**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR-PAE- EN MATERIA DE DIGNIFICACIÓN LABORAL, Y LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 20 de mayo de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 45)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar las Leyes 720 de 2001, y 2042 de 2020, con el fin de dignificar laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar -PAE-, y fortalecer los mecanismos de control y participación ciudadana del programa. Lo anterior permitirá salvaguardar el principio del interés superior del menor.

**ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 2 de la Ley 720 de 2001, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“Artículo 2º.** Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación a toda Acción Voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia.

**Parágrafo 1**. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia.

**Parágrafo 2.** No se podrán considerar como voluntarios aquellas personas que se desempeñen como manipuladoras de alimentos en la operación de los Programas de Alimentación Escolar-PAE en virtud de la garantía de sus derechos laborales y de seguridad social.

**ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 1 de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“Artículo 1o.** La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las Asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.

El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas. La relatoría de estas observaciones deberá ser tomada por el supervisor de la entidad territorial y deberán ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.

Las Secretarías de Educación Departamentales en articulación con los interventores y supervisores, formularan e implementaran un plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral para atender las observaciones realizadas, siempre y cuando se consideren necesarias para la correcta operación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar-PAE-, de igual manera este debe ser publicado en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.

El Plan de Seguimiento y Mejoramiento de que trata el inciso anterior, deberá ser formulado siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, además debe ser socializado ante la Asamblea Departamental y enviado por el medio más expedito a todos los concejos municipales

El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral.

**PARÁGRAFO 1.** Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y poscontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.

**PARÁGRAFO 2.** La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatarse en dicho informe.

El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla. El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE.

**PARÁGRAFO 3.** Para los fines previstos en la presente norma, la expresión “padres de familia” comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

**PARÁGRAFO 4.** Las entidades territoriales certificadas en Educación, deberán publicar en sus portales institucionales (redes sociales, página web, otros) los informes, actas, observaciones, respuestas y demás documentos que hacen parte del control social y participación ciudadana, con el fin de que cualquier persona pueda tener acceso a ellos.

**PARÁGRAFO 5**. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal que suministre información sobre alimentación saludable a la comunidad educativa.

**PARÁGRAFO 6.** Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos para Aprender en el término de seis (6) meses reglamente los lineamientos del procedimiento para la elaboración, contenido, publicación y socialización del plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral que atienda las observaciones necesarias señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 4 de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“Artículo 4°.** Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje del 30%, lo cual no obsta para que pueda ser un mayor porcentaje, a los padres, madres de familia, acudientes o tutores legales de los usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

**Parágrafo 1°.** En el marco del proceso de vigilancia, se deberá verificar que el personal manipulador de alimentos, se le garantice la vinculación al Sistema General de Seguridad Social y demás garantías y derecho laborales.

**Parágrafo 2°.** Se prohíbe la suscripción de convenios de voluntariado, o de cualquier otro tipo de vinculación contractual que vulnere los derechos laborales del personal manipulador de alimentos o que desempeñen funciones afines, dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con excepción al reconocimiento que se le da a la labor en los territorios indígenas”.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que con los recursos que cofinancia la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), se incluyan los costos relacionados con los derechos laborales y de seguridad social de las personas manipuladoras de alimentos dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

**ARTÍCULO 6.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos (PAE) para Aprender deberá actualizar los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar-PAE, teniendo en cuenta que se incluya que los operadores deberán garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.

**ARTÍCULO 7.** El Ministerio del Trabajo y Protección Social deberá presentar y exponer ante las comisiones séptimas del Congreso de la República y enviar a las asambleas departamentales dentro de los cuatro primeros meses de cada año un informe anual de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa de Alimentación Escolar-PAE respecto de las personas a quienes contratan como manipuladoras de alimentos o que desempeñen funciones afines.

**ARTÍCULO 8.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

**Jorge Alexander Quevedo Herrera Leider Alexandra Vásquez Ochoa**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara